

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1505

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: LUZ AMPARO VARGAS
Demandado: HARVEY PALACIOS FRANCO
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00037-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido por la señora **LUZ AMPARO VARGAS**, en contra de **HARVEY PALACIOS FRANCO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico - procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial; **e)** con la vinculación de la parte demandada y notificación personal a través del Curador Ad Litem del señor **HARVEY PALACIOS FRANCO** del auto admisorio de la demanda el 22 de junio del año 2023, se trabó la litis, quien dentro del término oportuno presentó contestación al escrito introductorio, presentando la excepción “genérica”, sin oponerse a las pretensiones aduciendo la calidad en la que actúa; **f)** revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem del demandado **HARVEY PALACIOS FRANCO.**

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- 1- Copia del Registro Civil de Matrimonio de las partes
- 2- Copia de la Cédula de Ciudadanía de **LUZ AMPARO VARGAS**
- 3- Copia Registro Civil de Nacimiento de **LUZ AMPARO VARGAS**
- 4- Copia de la Cédula de Ciudadanía de **HARVEY PALACIOS FRANCO**
- 5- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **HARVEY PALACIOS FRANCO**
- 6- Copia de la decisión proferida por el Juzgado de Primera Instancia N° 7 CASTELLON-ESPAÑA.

b.) Testimonial:

Decretar el testimonio de los señores: WILLIAM FERNANDO VARGAS y JHONIER ALEXANDER MARIN FRANCO, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2º) Pruebas de la parte demandada: No se decretará ningún medio probatorio, puesto que este extremo procesal se abstuvo de solicitar y/o allegar al plenario algún tipo de solicitud probatoria.

3.3º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **LUZ AMPARO VARGAS** y el de la parte demandada, el señor **HARVEY PALACIOS FRANCO**, en caso que haga conexión a la diligencia, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4º) PROGRAMAR para el día **JUEVES (01) DE FEBRERO DEL AÑO DE (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practican pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20152940>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 15 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **187** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0ea9b92a2b643ae0ddeb0f9dc14930ddab412beacbcdafa3b248793ccfcb38**

Documento generado en 14/12/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>